INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

México, D.F. 6 de febrero de 2007.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100053606**, presentada el día 17 de noviembre de 2006.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 17 de noviembre de 2006, se recibió la solicitud número 1117100053606 por el medio electrónico Denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

> **"requiero el nombre, la fecha, el motivo, el sueldo, los tiempos de contratación, de los años 2004-2005-2006 del personal contratado por honorarios, de la dirección de difusión cultural"**

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 21 de noviembre de 2006, se procedió a turnarla a la Dirección de Recursos Financieros, Materiales y Servicios del IPN, mediante el oficio número SAD/UE/2921/2006, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Con fecha 11 de diciembre de 2006, a través del oficio número DRFMyS/7868/2006, la Dirección de Recursos Financieros, Materiales y Servicios del IPN manifestó lo siguiente:

> "Una vez que se revisaron los archivos de la División de Adquisiciones no se encontró ninguna evidencia de que en los años mencionados, se haya contratado persona alguna por honorarios, en la Dirección de Difusión y Fomento a la Cultura."

CUARTO.- Con fecha 21 de noviembre de 2006, mediante oficio número SAD/UE/2922/2006 la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección de Difusión y Fomento a la Cultura, por considerarlo asunto de su competencia

QUINTO.- Considerando lo expuesto en el resultando tercero y toda vez que la Dirección de Difusión y Fomento a la Cultura no contestó en tiempo y forma en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la LFTAIPG, primer párrafo, con fecha 8 de enero de 2007, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles.

SEXTO.- Mediante oficio SAD/UE/0009/07 de fecha 9 de enero de 2007 la Unidad de Enlace requirió a la Dirección de Difusión y Fomento a la Cultura en el siguiente sentido:

> "Al respecto, la Unidad de Enlace no ha recibido la respuesta correspondiente, por tal motivo, atentamente le solicito enviar la información que dará respuesta al requerimiento como fecha improrrogable el día 12 de enero de 2007"

SÉPTIMO.- Con fecha 12 de enero de 2006, la Dirección de Difusión y Fomento a la Cultura cumplimentó en el siguiente sentido:

> "… al respecto me permito informar a usted que esta Dirección no maneja específicamente contratos por honorarios, la forma de contratación es la siguiente:
>
> - El personal que se maneja con contrato, son los profesores que imparten talleres (Teatro, Música, Artes Plásticas, Danza, etc.) en las diferentes Escuelas del I.P.N. y se les paga con cargo a la partida 1201 "Honorarios Asimilables a Salarios", estos no requieren de un recibo de honorarios y lo realizan directamente la Dirección de Recursos Humanos del Instituto.
> - Los diferentes Artistas que actúan en este Centro Cultural no se les realiza contrato de honorarios, ya que se les paga por presentación. (pueden ser una o dos presentaciones cada dos o tres meses o bien en todo el año)"

OCTAVO.- A través de diversos oficios todos con fecha 17 de enero de 2007, se envió el proyecto de resolución al Comité de Información, con fecha 23 de enero de 2007 el Órgano Interno de Control manifestó lo siguiente:

> "...De esta se desprende que el solicitante desea saber que personal se encuentra contratado por honorarios, sin precisar que sea el contratado bajo el régimen de honorarios por servicios profesionales independientes y en su informe la Dirección de Difusión Cultural menciona que únicamente contrata personal que se encuentran clasificados en la partida "1201 Honorarios" que se refiere a Honorarios Asimilables a Salarios, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad que se establece en el artículo 6 de la LFTAIPG que indica "se deberá favorecer la entrega y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados", se sugiere obtener y entregar dicha información al solicitante.

NOVENO.- Con fecha 23 de enero de 2007 la Unidad de Enlace requirió a la Dirección de Difusión Cultural en términos de lo señalado por el Comité de Información y a través del oficio 072/DDyFC/DSA/07 de fecha 1 de febrero de 2007 la Dirección de Difusión y Fomento a la Cultura manifestó lo siguiente:

"…al respecto me permito anexar al presente la información requerida".

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Comité de Información del I.P.N. es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

SEGUNDO.- Que este Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en: **"requiero el nombre, la fecha, el motivo, el sueldo, los tiempos de contratación, de los años 2004-2005-2006 del personal contratado por honorarios, de la dirección de difusión cultural"** y que al respecto la Dirección de Difusión y Fomento a la Cultura del IPN contestó que únicamente cuenta con la información requerida de los años 2005 y 2006, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG, se declara la **inexistencia** de la información señalada en el periodo 2004.

TERCERO.- En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información solicitada en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 46 de la LFTAIPG se confirma la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información solicitada.

SEGUNDO.- Se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma notifique al particular la inexistencia de la información solicitada la cual quedó establecida en el Considerando Segundo de la presente, en cumplimiento a los artículos 42 y 44 de la LFTAIPG, así como 73 del RLFTAIPG y de **acceso a la información referente a los periodos 2005 y 2006, proporcionada por la Dirección de Difusión y Fomento a la Cultura consistente en 15 fojas útiles.**

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información

Pública o ante esta Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la LFTAIPG.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con el artículo 47 de la LFTAIPG y 60 del RLFTAIPG.

QUINTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Lic. Luis Alberto Cortes Ortiz
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

MARC/PVSV/MGS
Acuerdo comité determina inexistencia 53606